



DEPARTAMENTO DE
ESTADO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Número: 9678

Fecha: 9 de julio de 2025


Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

**ENMIENDA AL REGLAMENTO UNIFORME DE LAS JUNTAS EXAMINADORAS
ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DE ESTADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO (RUJEDEPR), REGLAMENTO NÚMERO 8644
DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

ÍNDICE

CAPÍTULO	TÍTULO	PÁGINA
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	3
Sección 1.1	Introducción y Perspectiva Operacional.....	3
Sección 1.2	Base Legal.....	4
Sección 1.3	Propósito, Alcance y Análisis de Costo-Beneficio.....	6
ENMIENDA	Artículo 1.4 – Alcance y Apoyo del Departamento de Estado.....	6
CAPÍTULO II	COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS	7
Sección 2.7	Artículo 2.7 – Facultades, funciones y deberes de las Juntas y sus miembros.....	7
CAPÍTULO III	DISPOSICIONES MISCELÁNEAS	8
Sección 3.1	Cláusula de Salvedad.....	8
Sección 3.2	Vigencia y Aplicabilidad.....	9

PK

Capítulo I. Disposiciones Generales

Sección 1.1 – Introducción y Perspectiva Operacional

Como norma general, las Juntas Examinadoras se crean mediante leyes y sus miembros son nombrados por el (la) Gobernador (a) del Gobierno de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Actualmente, el Departamento de Estado brinda apoyo administrativo a veintitrés (23) Juntas Examinadoras. También asiste en trámites que se relacionan con otras Juntas que están adscritas al Departamento de Salud, las cuales certifican y regulan a los profesionales de dicha área. Así mismo, existe otro organismo similar en el Tribunal Supremo el cual administra el ejercicio de la Abogacía.

Ref El Departamento de Estado, por medio de la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras, es responsable de proveer apoyo administrativo, secretarial, legal y operacional a cada Junta Examinadora adscrita. Asimismo, custodia los expedientes de las Juntas Examinadoras, prepara agendas de trabajo, recibe y verifica las solicitudes que someten los candidatos a licencias profesionales y emite certificaciones de registro. Además, mantiene un registro de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras y califica las partes teóricas de los exámenes que ofrecen algunos de estos organismos.

De igual forma, la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras es responsable de notificar a la ciudadanía asuntos relacionados con las Juntas, como, por ejemplo, la celebración de exámenes y de vistas públicas. Para esto, se publican convocatorias del Departamento de Estado en los principales rotativos de Puerto Rico indicando la fecha límite para solicitar el examen, el lugar, el día en que habrá de celebrarse, requisitos y costos. Actualmente, existen sobre 200,000 profesionales que poseen licencias expedidas por las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado.

Naturalmente, dentro del ciclo de las solicitudes de licenciamiento existen etapas de evaluación, análisis y adjudicación de solicitudes que en muchas ocasiones sufren dilaciones por distintas razones, ya sean estas de naturaleza administrativa, eficiencia o por vacantes en la Junta Examinadora correspondiente. Ello desemboca en atrasos en la gestión administrativa que son contrarios a la política pública actual de eficiencia en la prestación de servicios. Ante ello, se hace necesario enmendar el Reglamento Núm. 8644 para optimizar los procedimientos establecidos y asegurar una respuesta más ágil

y efectiva en las labores que se ejecutan a través de las Juntas Examinadoras a favor del interés público en sus respectivas disciplinas.

Sección 1.2 – Base Legal

Al momento de la promulgación de la presente enmienda, están adscritas al Departamento de Estado las siguientes Juntas Examinadoras:

- 
1. Junta Acreditadora de Actores Profesionales (Ley Núm. 1 34-1986, según enmendada)
 2. Junta Examinadora de Agrónomos (Ley Núm. 20-1941, según enmendada)
 3. Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas (Ley Núm. 173-1988, según enmendada)
 4. Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería (Ley Núm. 146-1968, según enmendada)
 5. Junta Examinadora de Especialistas en Belleza (Ley Núm. 431-1950, según enmendada)
 6. Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados (Ley Núm. 93-1945, según enmendada)
 7. Junta Examinadora de Corredores y Vendedores de Bienes Raíces (Ley Núm. 10-1994, según enmendada)
 8. Junta Examinadora de Delineantes (Ley Núm. 54-1976, según enmendada)
 9. Junta Examinadora de Diseñadores y Decoradores (Ley Núm. 125-1973, según enmendada)
 10. Junta Examinadora de Evaluadores de Bienes Raíces (Ley Núm. 277-1991, según enmendada)
 11. Junta Examinadora de Geólogos (Ley Núm. 163-1996, según enmendada)
 12. Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores (Ley Núm. 173-1988, según enmendada)
 13. Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Aguas (Ley Núm. 53-1978, según enmendada)
 14. Junta Examinadora de Peritos Electricistas (Ley Núm. 115-1976, según enmendada)
 15. Junta Examinadora de Planificadores Profesionales (Ley Núm. 160-1996, según enmendada)

16. Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros (Ley Núm. 88-1939, según enmendada)
17. Junta Examinadora de Químicos (Ley Núm. 97-1983, según enmendada)
18. Junta Examinadora de Contratistas de Selladores y Reparación de Techos (Ley Núm. 281-2000, según enmendada)
19. Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica (Ley Núm. 99-1975, según enmendada)
20. Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices (Ley Núm. 40-1972, según enmendada)
21. Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado (Ley Núm. 36-1970, según enmendada)
22. Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social (Ley Núm. 171-1940, según enmendada)
23. Junta Reguladora de Relacionistas (Ley Núm. 204-2008)

Ref

Esta Enmienda se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado”, y demás enmiendas por la Ley Núm. 189-2007 y por la Ley Núm. 152-2008; al igual que en virtud de la Ley Núm. 8-2010, conocida como la “Ley del Profesional Combatiente”; la Ley Núm. 107-2003, conocida como “Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; Ley Núm. 88-2010, conocida como “Ley para disponer que los aspirantes a tomar el examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos”; Ley Núm. 284-2011, conocida como “Ley para Establecer que los Requisitos Educativos en Puerto Rico sean Medidos, Acreditados, Licenciados y Aprobados en Créditos y en Horas, por Cualquier Entidad u Organismo Regulador o Acreditador de las Distintas Profesiones y Oficios”; el Reglamento Núm. 7501, conocido como “Reglamento de Gastos de Viaje del Departamento de Hacienda”; y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y por cada una de las leyes que regulan la admisión y el ejercicio de cada profesión en particular.

Se aclara que esta Enmienda reglamentaria en forma alguna varía lo dispuesto en cada una de las leyes orgánicas o reglamentos que regulan cada profesión u oficio. Entendiéndose por ello que de existir

conflicto o discrepancia entre lo dispuesto en este reglamento y cualquiera de dichas leyes habilitadoras y sus reglamentos, prevalecerá lo dispuesto en las últimas.

Sección 1.3 – Propósito, Alcance y Análisis de Costo-Beneficio

Esta Enmienda reglamentaria se promulga con el propósito de incrementar la eficiencia con la cual deben atenderse los distintos trámites de licenciamiento que se presentan ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, para que cada una de las Juntas Examinadoras faciliten así al ciudadano y a los propios funcionarios públicos la mayor y cabal atención al complejo proceso relacionado con la expedición de una licencia profesional. La enmienda aquí adoptada optimiza el rol del Departamento de Estado dentro de los procesos administrativos de licenciamiento, en los cuales ya asiste a las distintas Juntas Examinadoras. De esta forma, se agilizan todos los trámites que se presenten y/o estén pendientes, ya sea por falta de adjudicación o porque la Junta Examinadora correspondiente no se haya constituido.

Ante ello, se autorizan los cambios que se indican a continuación y se incorporan los mismos como parte integral del Reglamento Núm. 8644. De este modo, esta Enmienda reglamentaria tendrá el mismo alcance y la misma aplicabilidad que el referido Reglamento. Cónsono con esto, el Departamento de Estado certifica que la aprobación y puesta en vigor de esta Enmienda reglamentaria no tiene ningún impacto fiscal adicional.

A esos efectos, se enmienda el Artículo 1.4 del Capítulo I del Reglamento Núm. 8644 para añadir un nuevo inciso 12, de forma que dicho Artículo lea como sigue:

Artículo 1.4 – Alcance y Apoyo del Departamento de Estado

El Secretario de Estado será el Secretario Ejecutivo de las Juntas Examinadoras adscritas, o a adscribirse, al Departamento de Estado con facultad de participar sin derecho a voto en todas las reuniones de Juntas. El Secretario de Estado podrá delegar tal responsabilidad en otro funcionario.

El Departamento de Estado, a través de su Secretaría Auxiliar, será el responsable de proveer el apoyo administrativo, secretarial, legal y operacional a las juntas examinadoras adscritas al Departamento de Estado, y de cualquier Junta que en el futuro se cree o le sea transferida. En tal carácter, proveerá asistencia a las Juntas Examinadoras en las siguientes áreas de funcionamiento:

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12. *Brindar el apoyo especializado necesario para evaluar, analizar y adjudicar las solicitudes de licencias (iniciales, renovaciones, duplicados, etc.), certificados y/o cualquier otro documento que se solicite ante las Juntas Examinadoras, particularmente cuando a estas se les haga impráctico atender las solicitudes pendientes dado su alto volumen, entre otras razones.*

Capítulo II. Composición y Funcionamiento de las Juntas

Sección 2.1

Se enmienda el Artículo 2.7(1) del Capítulo II del Reglamento Núm. 8644, para añadir una nueva oración final al inciso (y) de dicho Artículo, de forma que el mismo lea como sigue:

Artículo 2.7 – Facultades, funciones y deberes de las Juntas y sus miembros

La Juntas tendrán las siguientes facultades, funciones y deberes, además de cualesquiera otras dispuestas en la Ley Núm. 45 de 5 de agosto de 1991 (Ley de Juntas Examinadoras) y las que establezcan sus respectivas leyes orgánicas.

1. Facultades de las Juntas:

- a.
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j.
- k.
- l.

- m.
- n.
- o.
- p.
- q.
- r.
- s.
- t.
- u.
- v.
- w.
- x.
- y.

Delegación de Funciones--Las Juntas podrán delegar en uno o más Oficiales Examinadores cualesquiera de sus poderes y funciones de naturaleza investigativa y adjudicativa incluyendo la facultad de solicitar juramentos, citar testigos y requerir la entrega de evidencia documental y de otra índole. (Ver Capítulo Núm. 6 del Reglamento). Las Juntas podrán nombrar comités de profesionales a quienes podrán delegar las funciones que no hayan sido determinadas como indelegables por las leyes y reglamentos correspondientes. *Asimismo, las Juntas podrán delegar al Secretario, Secretario Auxiliar, o los comités de profesionales que estos nombren, todas aquellas funciones que sean necesarias (y que no hayan sido determinadas como indelegables por las leyes o reglamentos aplicables) para evaluar, analizar y adjudicar las solicitudes de licencias (iniciales, renovaciones, duplicados, etc.), certificados y/o cualquier otro documento que se solicite ante las Juntas Examinadoras, particularmente cuando a estas se les haga impráctico atender las solicitudes pendientes dado su alto volumen, entre otras razones.*

Capítulo III. Disposiciones Misceláneas

Sección 3.1 – Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de esta enmienda fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal con competencia, tal declaración no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones de esta enmienda y su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración,

artículo, sección o parte declarada inconstitucional o nula, sin perjudicar en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Sección 3.2 – Vigencia y Aplicabilidad

Las disposiciones objeto de esta Enmienda reglamentaria entrarán en vigor una vez se radiquen ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, la cual provee para la inmediata puesta en vigor de un reglamento cuando el interés público así lo requiera.

En San Juan, Puerto Rico, el 8 de julio de 2025.



Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

RUS